Señor,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD (Reparto)
Girardota, Antioquia.
E. S. D.

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandantes : YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN y Otros.
Demandados : ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ y Otros.

Asunto : **Presentación de Demanda.**

ESTEBAN AGUIRRE HENAO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'364.485 y T.P. Nro. 164.718 del C.S. de la J., E-mail: esteban@aguirrehenao.com, actuando en nombre y representación de: **(i)** el joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN,** persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020'486.806; **(ii)** la señora **AMANDA OCAMPO ALBARÁN,** persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43'460.358; **(iii)** el joven **KEVIN JARAMILLO OCAMPO,** persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.023' 627.588; y **(iv)** el señor **EIBER HERNÁN JARAMILLO OLARTE,** persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15'271.361, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho DEMANDA para que se inicie **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de: **(i)** el señor **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044'506.208, en calidad de *conductor y guardián de la actividad peligrosa* desplegada con el vehículo tipo Camión de placas **SXZ-930**; **(ii)** el señor **DANIEL MACHADO DEL RÍO**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044'505.881, en calidad de *propietario y guardián de la actividad peligrosa* desplegada con el vehículo tipo Camión de placas **SXZ-930**; y **(iii)** la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** persona jurídica con NIT. 860.026.182 – 5, en calidad de *aseguradora* en responsabilidad civil extracontractual (daños a terceros) del vehículo tipo Camión de placas **SXZ-930.**

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

1. **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020’486.806, domiciliado en el Municipio de Bello, Antioquia.

2. **AMANDA OCAMPO ALBARÁN,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43’460.358, domiciliada en el Municipio de Bello, Antioquia.

3. **KEVIN JARAMILLO OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.023’ 627.588, domiciliado en el Municipio de Bello, Antioquia.

4. **EIBER HERNÁN JARAMILLO OLARTE,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15’271.361, domiciliado en el Municipio de Bello, Antioquia.

PARTE DEMANDADA

1. **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044’506.208, domiciliado en Santa Rosa de Osos, Antioquia.

2. **DANIEL MACHADO DEL RÍO,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044’505.881, domiciliado en el Municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

3. **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** persona jurídica con NIT. 860.026.182 – 5, representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Sáchica, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010’170.152. La aseguradora en cuestión, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, D.C.

I. FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: El día 13 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 05:45 horas, en el Municipio de Girardota, Antioquia, kilómetro 14+300, vía 2510, al frente de la compañía ITALCOL, se produjo un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas **SXZ-930** (tipo Camión) y la motocicleta de placas **OLM-09F,** en la cual se movilizaba como parrillero el joven **YORMAN SANTIAGO.**

SEGUNDO: El día del accidente, mi representado, **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN**, se desplazaba en calidad de ocupante (parrillero) de la motocicleta de placas **OLM-09F,** la cual era conducida por el joven **DUVÁN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA**. Lo anterior quiere significar que mi representado en cuestión no ejercía ninguna actividad peligrosa para el momento del accidente.

TERCERO: El vehículo de placas **SXZ-930** (Vehículo tipo Camión), para la fecha de ocurrencia de los hechos, estaba siendo conducido por el señor **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ**, era de propiedad del señor **DANIEL MACHADO DEL RIO** y se encontraba asegurado en responsabilidad civil extracontractual (daños a terceros) con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CUARTO: El día de ocurrencia de estos hechos se hicieron presentes las autoridades de tránsito, mediante el agente de procedimiento Julio Romeo García, elaborándose el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) Nro. A001255338.

QUINTO: El día de ocurrencia de los hechos, los motociclistas se dirigían por el carril izquierdo de la vía, cuando de manera intempestiva un vehículo que circulaba por el carril derecho los impacta, al punto que los desestabiliza y caen de la motocicleta; una vez caen, son arrollados por el vehículo **SXZ-930** (tipo camión) quien se dirigía detrás

de estos y, de manera imprudente, **NO RESPETO LAS DISTANCIAS DE SEGURIDAD**, y por ello no pudo hacer nada para evitar atropellarlos.

PREGUNTA: Libre de juramento, como lo seguirá haciendo en el curso de la diligencia, sírvase hacer un relato detallado sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos CONTESTÓ: nosotros veníamos por el carril izquierdo, veníamos a sesenta, sesenta y cinco, más delante de YAMAHA, veníamos por el carril, cuando de pronto una camioneta blanca nos desestabilizó, y ya el cambió venía atrás y nos arrastró a Yorman y a mí, eso fue en un segundo. No le dio tiempo ni de frenar el camión, venía muy rápido

PREGUNTA: ¿chocó con el otro vehículo que lo desestabilizó? CONTESTÓ: si, me dio en el manubrio, y no tome las palcas

SEXTO: Así mismo, del bosquejo topográfico elaborado por el agente que conoció del incidente vial, se observa una antinatural posición del vehículo tipo Camión, el cual extrañamente queda de forma diagonal en el carril. Además de ello, se observa una extensa huella de arrastre metálica, lo que indica que el vehículo de placas **SXZ-930** circulaba a una alta velocidad, lo que sumado a no respetar la distancia de seguridad fueron las causas ÚNICAS y EXCLUSIVAS de las graves lesiones físicas que sufrió mi representado **OCAMPO ALBARÁN,** como se muestra a continuación:

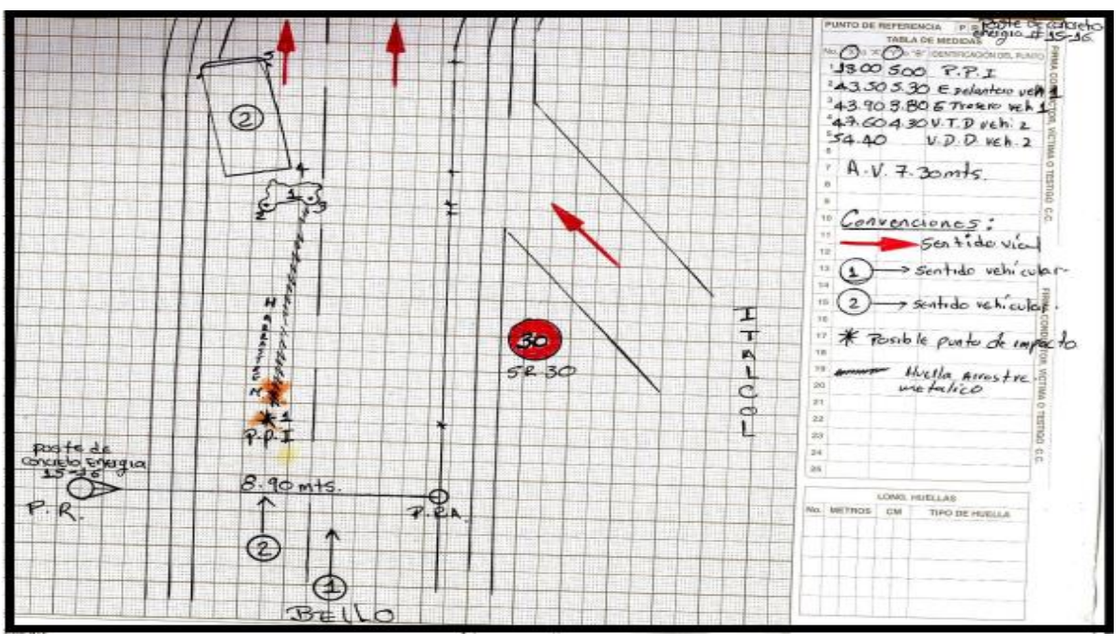

SÉPTIMO: El día del accidente, el joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARAN** fue llevado de urgencias a la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** debido a la gravedad de sus lesiones. En la historia clínica de este se puede observar las diversas lesiones que presentó como consecuencia del accidente generado, a saber:

Autoriza participación de estudiantes	Si
Motivo de la consulta	paciente politraumatizado. Accidente de tránsito el 13/04/21 * Trauma de alta energía * Aplastamiento del MID - Lxfx abierta GIIIA de la rodilla derecha * Fx de cóndilo femoral lateral con pérdida ósea por fricción * Fx coronal del cóndilo femoral medial * Lesión arterial mayor descartada - Herida en pierna derecha con lesión del compartimento anterior * Contusión de la piel con alto riesgo de necrosis - Fx diafisaria tercio medio del peroné - POP el 13/04/21 de lavado + desbridamiento + curetaje óseo en fémur y tibia + reducción de lxfx de rodilla + FE de control de daño + lavado de herida en pierna derecha. - POP el 23/04/21 de lavado + desbridamiento + escarectomía de pierna derecha + toma de cultivos + aplicación de sistema vac

OCTAVO: Como se puede observar de la historia clínica del joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARAN,** este sufrió graves perjuicios en su humanidad; por lo tanto, ha tenido una larga y dolorosa recuperación, tan es así que estuvo incapacitado por un total de **615 días (20,5 meses).**

NOVENO: El día 14 de julio del 2021 se llevó a cabo la primera audiencia contravencional por el accidente en cuestión ante la Secretaria de Transporte y Transito de Girardota, en la que se escuchó la versión libre de los implicados y se decretaron las pruebas que habrían de practicarse.

DÉCIMO: El día 04 de noviembre de 2021 la inspectora Sandra Ruíz Gómez, a pesar de tener suficiente material probatorio para declarar como único contraventor responsable al señor **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ,** decide abstenerse de imputar responsabilidad en materia contravencional.

DÉCIMO PRIMERO: Resulta necesario aclarar que, según la parte motiva y la normatividad aplicable, la no imputación de responsabilidad contravencional en cabeza

del señor **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ**, en calidad de conductor del vehículo de placas **SXZ-930**, se debió EXCLUSIVAMENTE a la aplicación de la presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo*, pero no por una constatación real y fehaciente de que no violó o vulneró norma de tránsito o contravencional alguna.

DÉCIMO SEGUNDO: Es importante recalcar que, durante la audiencia contravencional, se decretó el testimonio del señor Carlos Mario Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98'698.405 quien fue testigo presencial de los hechos y quien de manera espontánea manifestó muchas circunstancias de trascendencia para el proceso las cuales, de haber sido tenidas en cuenta por parte del inspector, habría declarado responsable al señor **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ.** Lo anterior, así:

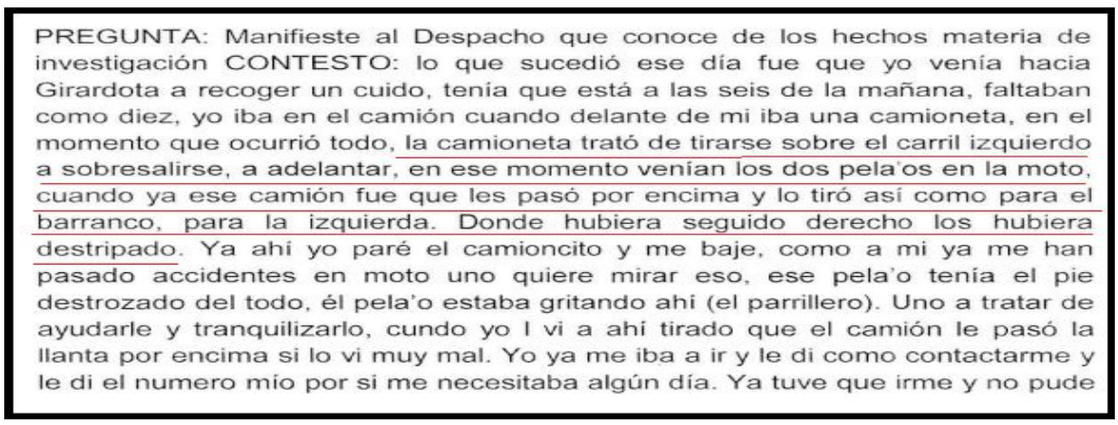

PREGUNTA: Manifieste al Despacho que conoce de los hechos materia de investigación CONTESTO: lo que sucedió ese día fue que yo venía hacia Girardota a recoger un cuido, tenía que está a las seis de la mañana, faltaban como diez, yo iba en el camión cuando delante de mi iba una camioneta, en el momento que ocurrió todo, la camioneta trató de tirarse sobre el carril izquierdo a sobresalirse, a adelantar, en ese momento venían los dos pela'os en la moto, cuando ya ese camión fue que les pasó por encima y lo tiró así como para el barranco, para la izquierda. Donde hubiera seguido derecho los hubiera destripado. Ya ahí yo paré el camioncito y me baje, como a mi ya me han pasado accidentes en moto uno quiere mirar eso, ese pela'o tenía el pie destrozado del todo, él pela'o estaba gritando ahí (el parrillero). Uno a tratar de ayudarle y tranquilizarlo, cundo yo l vi a ahí tirado que el camión le pasó la llanta por encima si lo vi muy mal. Yo ya me iba a ir y le di como contactarme y le di el numero mío por si me necesitaba algún día. Ya tuve que irme y no pude

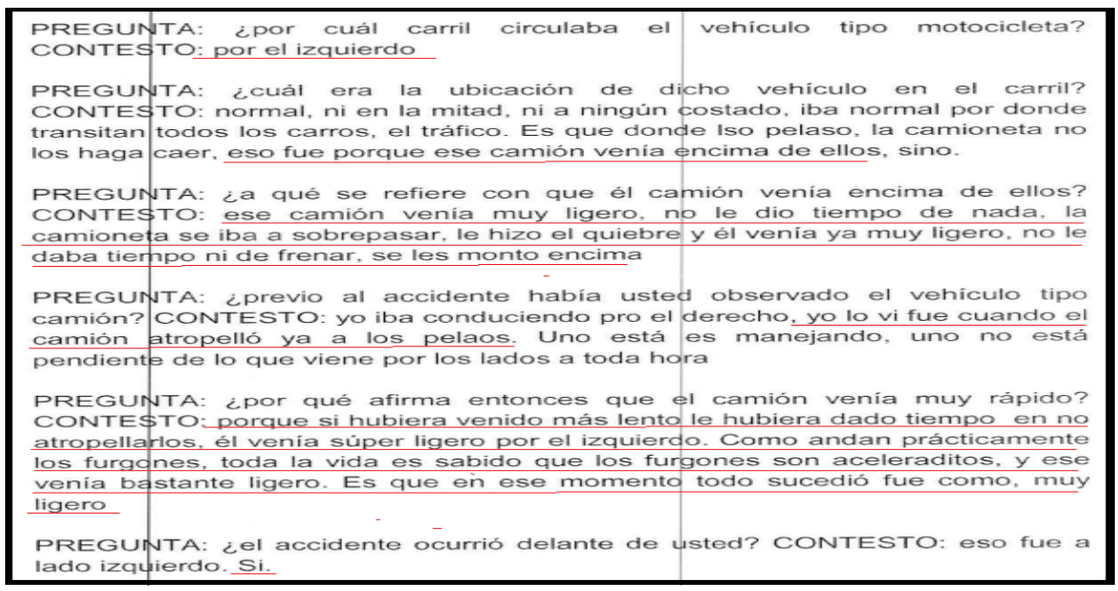

PREGUNTA: ¿por cuál carril circulaba el vehículo tipo motocicleta? CONTESTO: por el izquierdo

PREGUNTA: ¿cuál era la ubicación de dicho vehículo en el carril? CONTESTO: normal, ni en la mitad, ni a ningún costado, iba normal por donde transitan todos los carros, el tráfico. Es que donde lso pelaso, la camioneta no los haga caer, eso fue porque ese camión venía encima de ellos, sino.

PREGUNTA: ¿a qué se refiere con que él camión venía encima de ellos? CONTESTO: ese camión venía muy ligero, no le dio tiempo de nada, la camioneta se iba a sobrepasar, le hizo el quiebre y él venía ya muy ligero, no le daba tiempo ni de frenar, se les monto encima

PREGUNTA: ¿previo al accidente había usted observado el vehículo tipo camión? CONTESTO: yo iba conduciendo pro el derecho, yo lo vi fue cuando el camión atropelló ya a los pelaos. Uno está es manejando, uno no está pendiente de lo que viene por los lados a toda hora

PREGUNTA: ¿por qué afirma entonces que el camión venía muy rápido? CONTESTO: porque si hubiera venido más lento le hubiera dado tiempo en no atropellarlos, él venía súper ligero por el izquierdo. Como andan prácticamente los furgones, toda la vida es sabido que los furgones son aceleraditos, y ese venía bastante ligero. Es que en ese momento todo sucedió fue como, muy ligero

PREGUNTA: ¿el accidente ocurrió delante de usted? CONTESTO: eso fue a lado izquierdo. Si.

DÉCIMO TERCERO: El joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN** sufrió diversos perjuicios en su humanidad; entre ellos, tenemos que fue operado varias veces, tuvo un trauma por aplastamiento, le fueron colocados muchos injertos e incluso un tutor externo en fémur y tibia, lo que implica que ha debido movilizarse siempre con asistencia, sea de muletas, caminadores o familiares.

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por el joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN,** las graves secuelas que las mismas le dejaron y su extenso periodo de incapacidad, y con el fin de determinar su merma de capacidad laboral, fue sometido a un examen de Calificación de Invalidez Laboral por su **EPS SURAMERICANA**, entidad que con la ponencia del Dr. Carlos Andrés Vallejo Rincón, le diagnostico una PCL de **51,99%,** es decir, que de cara a nuestro ordenamiento jurídico el joven **OCAMPO ALBARÁN** es INVÁLIDO laboralmente[1]. Por lo tanto, el lucro cesante del mismo (en sus diferentes modalidades) se liquidará con el 100% de su salario.

DÉCIMO QUINTO: El joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN**, para el momento del accidente, se encontraba vinculado laboralmente con la empresa **IPROCOM S.A.,** desempeñándose como operario de producción, cargo por el cual devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, el cual, a día de hoy, asciende a la suma **$ 1.300.000** más un 25% ($ 325.000) a título de prestaciones sociales, para un total de **$ 1’625.000** como INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

DÉCIMO SEXTO: El joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARAN** sufrió graves perjuicios en razón del accidente ocurrido debido a las lesiones sufridas como consecuencia del mismo, al amplio tiempo que estuvo incapacitado, a las múltiples

[1] El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 define el estado de invalidez en los siguientes términos: Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, **hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral** (Negrilla fuera del texto original).

cirugías a las que tuvo que someterse, a su cojera, al trauma por aplastamiento que tuvo, a los diversos injertos que tiene en su cuerpo, así como los tutores externos en fémur y tibia necesarios para su movilidad, y, por sobre todo, a su estado de invalidez, certificado por su Pérdida de Capacidad Laboral de **51,99%**, configurándose así los perjuicios de naturaleza extrapatrimonial, como lo es el DAÑO MORAL.

DÉCIMO SÉPTIMO: El joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN**, como consecuencia de las lesiones padecidas, sufrió perjuicios irreparables en su vida relacional, al no poder caminar como una persona común lo haría, al no poder realizar actividades que impliquen estar mucho tiempo de pie, al no poder ni siquiera desempeñarse laboralmente o sentirse útil socialmente debido a que es catalogado como una persona inválida, lo que constituye para él un daño de índole extrapatrimonial, concretado en el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

DÉCIMO OCTAVO: El hogar del joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN** se encuentra conformado por su madre, la señora **AMANDA OCAMPO ALBARAN**, su hermano, el joven **KEVIN JARAMILLO OCAMPO** y su padrastro el señor **EIBER HERNAN JARAMILLO OLARTE**, quienes igualmente se han visto afectados desde la esfera extrapatrimonial a raíz del accidente sufrido por su hijo, hermano e hijastro respectivamente, viéndolo con constantes procedimientos médicos y quejas, cojera incesante, y con una tristeza permanente.

DÉCIMO NOVENO: El joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARAN**, a la fecha, cuenta con 26 años de edad. Por consiguiente, le queda un promedio de vida de **54.2 años más (650,4 Meses).** Lo anterior, de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIGÉSIMO: En virtud del hecho del HECHO DÉCIMO CUARTO **(Salario),** del HECHO DÉCIMO TERCERO **(Pérdida de Capacidad Laboral)** y del HECHO DÉCIMO

OCTAVO **(Expectativa de Vida)** se fundamentan las pretensiones que contienen el LUCRO CESANTE, el cual está debidamente tasado y calculado conforme a las fórmulas financieras y actuariales consagradas para tal fin.

VIGÉSIMO PRIMERO: El joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARAN** ha asistido a todas sus terapias, y se ha sometido a todo tipo de tratamientos en aras de propender por una adecuada y pronta mejoría, cumplimiento de esta forma con su carga y deber de MITIGAR EL DAÑO, esto es, evitando su propagación, y colaborando activamente con la aseguradora para perseguir el pago de la indemnización.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 18 de julio de 2024 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación y Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, con la finalidad de convocar a los hoy demandados e intentar poner fin anticipado a la controversia suscitada por el accidente en cuestión.

VIGÉSIMO TERCERO: En dicha audiencia no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, pues los señores **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ** y **DANIEL MACHADO DEL RÍO** no se hicieron presentes a dicha diligencia (lo cual es un indicio grave en su contra), y la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifestó no tener ánimo conciliatorio, por lo que se expidió la respectiva constancia de no comparecencia y de acuerdo, cumpliendo de esta forma con el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en el fundamento fáctico anteriormente narrado, solicito el Despacho sean efectuadas las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se DECLARE **civil y solidariamente responsables de manera extracontractual,** por el accidente ocurrido el día 13 de abril de 2021 en el Municipio

de Girardota, Antioquia, kilómetro 14+300, vía 2510, a las siguientes personas: **(i)** el señor **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044'506.208, en calidad de *conductor y guardián de la actividad peligrosa* desplegada con el vehículo tipo Camión de placas **SXZ-930**; **(ii)** el señor **DANIEL MACHADO DEL RÍO**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044'505.881, en calidad de *propietario y guardián de la actividad peligrosa* desplegada con el vehículo tipo Camión de placas **SXZ-930.** Todo ello, en favor de los demandantes: **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN, AMANDA OCAMPO ALBARÁN, KEVIN JARAMILLO OCAMPO** y **EIBER HERNÁN JARAMILLO OLARTE.**

SEGUNDA: Que en consecuencia de la anterior pretensión declarativa se CONDENE **de manera solidaria** a las siguientes personas: **(i)** el señor **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044'506.208, en calidad de *conductor y guardián de la actividad peligrosa* desplegada con el vehículo tipo Camión de placas **SXZ-930**; **(ii)** el señor **DANIEL MACHADO DEL RÍO**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044'505.881, en calidad de *propietario y guardián de la actividad peligrosa* desplegada con el vehículo tipo Camión de placas **SXZ-930.** Todo ello, al pago de los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES que se relacionan, y en favor de los demandantes:

a) **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL**

En su modalidad de **perjuicios morales**, la cuantificación del perjuicio extrapatrimonial se realiza atendiendo a los criterios de las altas cortes, en especial la sentencia de la Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, SC5686 – 2018, Radicación Nro. 05736 31 89 001 2004 00042 01, (Aprobado en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho), Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Por lo anterior, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

- **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN (Víctima directa),** la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES **(100 SMMLV),** que hoy equivalen a **($ 130'000.000).**

- **AMANDA OCAMPO ALBARÁN (Madre),** la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES **(100 SMMLV),** que hoy equivalen a **($ 130'000.000).**

- **EIBER HERNAN JARAMILLO OLARTE (Padrastro),** la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES **(100 SMMLV),** que hoy equivalen a **($ 130'000.000).**

- **KEVIN JARAMILLO OCAMPO (Hermano),** la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES **(50 SMMLV),** que hoy equivalen a **($ 65.000.000) – Relación paterno-filial en segundo grado.**

En su modalidad **de daño a la vida de relación**, entendido como la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, la siguiente suma de dinero:

- **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN (Víctima directa),** la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES **(100 SMMLV),** que hoy equivalen a **($ 130'000.000).**

TOTAL DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL: ……...$ 585'000.000

TERCERA: Que en consecuencia de la primera pretensión declarativa, se CONDENE **de manera solidaria** a las siguientes personas: **(i)** el señor **ANDRÉS MAURICIO**

PATIÑO GÓMEZ, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044’506.208, en calidad de *conductor y guardián de la actividad peligrosa* desplegada con el vehículo tipo Camión de placas **SXZ-930**; **(ii)** el señor **DANIEL MACHADO DEL RÍO**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044’505.881, en calidad de *propietario y guardián de la actividad peligrosa* desplegada con el vehículo tipo Camión de placas **SXZ-930.** Todo ello, al pago de los PERJUICIOS PATRIMONIALES que se relacionan, y en favor de los demandantes.

Por concepto de Lucro Cesante Consolidado UNO: ……..$ 34’984.250
Por concepto de Lucro Cesante Consolidado DOS: ……..$ 33’016.750
Por concepto de Lucro Cesante FUTURO: ……..…….....$ 312’338.000

TOTAL PERJUICIO PATRIMONIAL:……..…….....$ 380’339.000

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se CONDENE al pago de los perjuicios PATRIMONIALES y EXTRAPATRIMONIALES antes referidos, hasta el límite del valor asegurado, a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** persona jurídica con NIT. 860.026.182 – 5, en virtud de la póliza a través de la cual se tenía amparada la responsabilidad civil extracontractual del vehículo tipo Camión de placas **SXZ-930** y/o los demandados, para el momento de la ocurrencia de los hechos.

QUINTA: Que, como consecuencia de la anterior pretensión declarativa, se CONDENE a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** persona jurídica con NIT. 860.026.182 – 5, en calidad de aseguradora del vehículo de placas **SXZ-930,** al pago del interés moratorio bancario corriente aumentado en la mitad, desde el mes siguiente al que se presentó la audiencia de solicitud de conciliación (18 de julio de 2024) pues allí se demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida –*artículo 1077 del Código de Comercio–.* Lo anterior, hasta que se efectúe el pago, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 1080 *ibídem*.

SEXTA: En caso de que no sea posible establecer con certeza algunos de los perjuicios cuya indemnización se reclama, solicito atender a los principios de reparación integral y equidad, observando los criterios técnicos actuariales, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 283 del Código General del Proceso.

SÉPTIMA: Que los valores solicitados a título de indemnización por perjuicios patrimoniales sean indexados hasta la fecha efectiva del pago de los mismos.

OCTAVA: Que, en caso de resultar vencidos en juicio, los demandados sean condenados al pago de costas y agencias en derecho.

IV. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas y/o decreten las siguientes:

a) <u>Documentales</u>

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes (la original reposa en poder de los demandantes).
2. Copia del registro civil de nacimiento del joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN** y del joven **KEVIN JARAMILLO OCAMPO** (los originales reposan en poder de la Registraduría).
3. Copia del registro civil de matrimonio de los señores **AMANDA OCAMPO ALBARÁN** y **EIBER HERNÁN JARAMILLO OLARTE** (los originales reposan en poder de la Registraduría).
4. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT Nro. A001255338 (el original reposa en poder de la respectiva autoridad de tránsito) junto a toda la actuación contravencional, incluida la Resolución Nro. 2679 de 2021 (la original reposa en poder de la respectiva autoridad de tránsito).

5. Historia Clínica del joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN** en formato PDF (la original reposa en poder de la respectiva entidad médica).
6. Certificado Laboral del joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN**.
7. Copia de la resolución de reconocimiento de pensión por invalidez al joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN.**
8. Constancia de NO COMPARECENCIA y de NO ACUERDO.
9. Constancia ADRES – Afiliación del señor **DANIEL DEL RÍO.**
10. Constancia de radicación de Derecho de Petición a E.P.S. SURAMERICANA.

b) <u>Periciales</u>

Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado al joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN** por parte de **SURAMERICANA,** con ponencia del Doctor Carlos Andrés Vallejo Rincón, de conformidad con lo reglado por el artículo 227 del Código General del Proceso y demás normas y disposiciones concordantes.

c) <u>Interrogatorio de PARTE</u>

Respetuosamente solicito sea citada parte <u>DEMANDADA</u>, esto es, a los señores:

1. **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044’506.208.

2. **DANIEL MACHADO DEL RÍO,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044’505.881.

3. El señor Gustavo Adolfo Sáchica, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010’170.152, en calidad de representante legal de la compañía **ALLIANZ**

SEGUROS S.A., persona jurídica con NIT. 860.026.182 – 5, o quien haga sus veces al momento de practicarse la prueba.

Lo anterior, con la finalidad expresa de que ABSUELVAN INTERROGATORIO DE PARTE que se les formulará de manera verbal o escrita, en atención a la forma en que ello sea dispuesto por el Despacho.

d) Testimoniales

Solicito de manera respetuosa se decreten las siguientes pruebas de carácter testimonial, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y/o sobre los perjuicios.

- **DUVÁN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA,** persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193'384.480, quien podrá ser ubicado en la dirección física: Avenida 44 Nro. 63 – 99, interior 300 del Municipio de Bello, Antioquia, y en la dirección de correo electrónico: duvanzapata.000@gmail.com. Teléfono: 314 789 66 22, El anterior es mayor de edad, hábil para declarar, y quien comparecerá al proceso a rendir declaraciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, concretamente, los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, por ser este quien conducía la motocicleta de placas **OLM-09F** en la cual se movilizaba el demandante.

- **LUISA FERNANDA GIRALDO ESCOBAR,** persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.007'223.622, quien podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico: lufegibar@gmail.com. Teléfono: 302 398 76 73, La anterior es mayor de edad, hábil para declarar, y quien comparecerá al proceso a rendir declaraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales que ha sufrido tanto el joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN** como su núcleo familiar a raíz del accidente.

- **DEBARDO ENRIQUE SUÁREZ URIBE,** persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8'402.301, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo electrónico: enriquesuarez101960@hotmail.com. Teléfono: 312 778 23 15, El anterior es mayor de edad, hábil para declarar, y quien comparecerá al proceso a rendir declaraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales que ha sufrido tanto el joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN** como su núcleo familiar a raíz del accidente.

e) Solicitud de pruebas en PODER de la parte DEMANDADA

Se solicita se requiera, desde el auto admisorio de la demanda, a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** persona jurídica con NIT. 860.026.182 – 5 para que, con fundamento en los artículos 82 numeral 6 y 96 inciso final del Código General del Proceso, se sirva aportar al proceso la CARATULA DE LA PÓLIZA, la cual contiene las condiciones generales y particulares de Responsabilidad Civil Extracontractual, así como los respectivos contratos y cláusulas que tenga en su poder, que amparen la responsabilidad de la señora **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ** y/o el señor **DANIEL MACHADO DEL RÍO** y/o el vehículo de placas **SXZ-930** incluyendo los seguros en exceso que, para el 13 de abril de 2021, se encontraban vigentes.

f) Exhibición de documentos

En el evento en que la parte demanda no aporte los documentos requeridos en el literal anterior con la contestación de la demanda, se solicita, mediante esta prueba, la exhibición de documentos que se encuentren en poder de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** persona jurídica con NIT. 860.026.182 – 5, con fundamento en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, en virtud de que fue quien expidió tales documentos. Solicito se exhiba la siguiente prueba, por reposar en su poder:

1. Qué la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** persona jurídica con NIT. 860.026.182 – 5 EXHIBA LAS PÓLIZAS de Responsabilidad Civil Extracontractual, así como los respectivos contratos y cláusulas que tenga en su poder, y que amparen la responsabilidad de la señora **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ** y/o el señor **DANIEL MACHADO DEL RÍO** y/o el vehículo de placas **SXZ-930** incluyendo los seguros en exceso que, para el 13 de abril de 2021, se encontraban vigentes.

Con lo anterior, se pretende demostrar lo contenido en el HECHO TERCERO y, a su vez, la PRETENSIÓN CUARTA y PRETENSIÓN QUINTA en lo referente a que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** efectivamente era la compañía que amparaba la Responsabilidad Civil del vehículo mencionado, y la causación de los intereses de mora de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio.

g) Oficios

Si bien el señor **DANIEL MACHADO DEL RÍO** podría ser contactado por comunicación directa con el codemandado **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ**, debe indicarse que se desconoce tanto su dirección física como dirección de correo electrónico, por lo que se solicita al Despacho que, con el auto admisorio de la demanda, se OFICIE a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.,** entidad en la cual el demandado en cuestión se encuentra dentro del régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de afiliado COTIZANTE, a fin de que suministre datos físicos y/o electrónicos de notificación. **Con la presente demanda se aporta constancia de radicación de derecho de petición.**

h) Juramento Estimatorio

Los demandantes manifiestan, bajo la gravedad de juramento, y con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, que las sumas solicitadas a título de

indemnización de los perjuicios sufridos, están estimadas y valoradas razonablemente. Por consiguiente, estiman la cuantía de la demanda en **$ 380’339.000**, sin perjuicio de los daños extrapatrimoniales, así:

En su modalidad de LUCRO CESANTE, este será liquidado a favor de la víctima directa, esto es, el joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN**, tendiendo en cuenta las siguientes precisiones:

En su modalidad de Lucro Cesante CONSOLIDADO, este será liquidado a favor del joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN**, tomando como fundamento su salario base de liquidación equivalente a **$ 1’625.000**, según lo expresado en el HECHO DÉCIMO CUARTO. También se tendrá en cuenta la pérdida de capacidad laboral que fue dictaminada en un 51,99%; no obstante, de acuerdo a lo relatado en el HECHO DÉCIMO TERCERO, al quedar el joven en condición de **invalidez**, se liquidará por el **100%** de su salario. También se tendrá en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos (13 de abril de 2021), la fecha de la presente liquidación (09 de agosto de 2024), así como el tiempo de incapacidad (615 días).

Para el Lucro Cesante FUTURO, además, se tendrán en cuenta los años de vida probable del joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN** quien, a la fecha, tiene 26 años de edad. Por consiguiente, le queda un promedio de vida de **54.2 años más (650,4 Meses)**, de conformidad con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a lo relatado en el HECHO DÉCIMO OCTAVO.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO UNO

En su modalidad de Lucro Cesante Consolidado UNO, este será liquidado a favor del joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN**, tomando como base su salario base de liquidación equivalente a **$1.625.000.** También se tendrán en cuenta los días

que este estuvo incapacitado, esto es, 615 días **(20,5 meses)**, según consta en la historia clínica y en el fundamento fáctico de la presente demanda, así:

$$LCC = R.A. \frac{(1 + i)^{n} - 1}{Intereses}$$

$$LCC = \$\ 1'625.000 \times \frac{(1 + 0.005)^{20.5} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$\ 1'625.000 \times \frac{(1.005)^{20.5} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$\ 1'625.000 \times \frac{1.10765 - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$\ 1'625.000 \times \frac{0.10765}{0.005}$$

$$LCC = \$\ 1.625.000 \times 21.53$$

$$LCC = \$\ 34'984.250$$

Lucro Cesante Consolidado UNO = $ 34'984.250

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DOS

En su modalidad de Lucro Cesante DOS, este será liquidado a favor de la joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN**, tomando como base su salario base de liquidación equivalente a **$ 1'625.000.** Se liquidará desde la fecha de ocurrencia de los hechos (13 de abril de 2021) y la fecha de la presente liquidación (09 de agosto de 2024), interregno en el que han transcurrido **39,9 meses**, a lo que habrá de descontarse los meses de incapacidad que ya fueron liquidados dentro del Lucro Cesante

Consolidado UNO (20,5), para un total de **19,4 meses** a liquidar. Se tendrá en cuenta, de igual forma, el 100% de su salario en atención a su estado de **invalidez.**

$$LCC = R.A. \frac{(1 + i)^{n} - 1}{Intereses}$$

$$LCC = \$\ 1'625.000 \times \frac{(1 + 0.005)^{19,4} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$\ 1'625.000 \times \frac{(1.005)^{19,4} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$\ 1'625.000 \times \frac{1.10159 - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$\ 1'625.000 \times \frac{0.10159}{0.005}$$

$$LCC = \$\ 1'625.000 \times 20.318$$

Lucro Cesante Consolidado DOS = $ 33'016.750

LUCRO CESANTE FUTURO

En su modalidad de Lucro Cesante FUTURO, este será liquidado a favor del joven **YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN,** tomando como fundamento su salario base de liquidación equivalente a **$ 1'625.000** Actualmente, el joven **OCAMPO ALBARÁN** tiene 26 años de edad. Por consiguiente, le queda un promedio de vida de **54.2 años más (650,4 Meses)** por lo que también se tendrá en cuenta dicho valor, así como el 100% de su salario en atención a su estado de **invalidez.**

$$LCF = RA \times \frac{(1 + i)^{650,4} - 1}{i\,(1 + i)^{758,4}}$$

***LCF** = $ 1'625.000 x $\frac{(1 + 0.005)^{650,4} - 1}{0.005\ (1+ 0.005)^{650,4}}$*

***LCF** = $ 1'625.000 x $\frac{(1.005)^{650,4} - 1}{0.005(1.005)^{650,4}}$*

***LCF** = $ 1'625.000 x $\frac{25.63342 - 1}{0.005 \times 25.63342}$*

***LCF** = $ 1'625.000 x $\frac{24.63342}{0.12816}$*

***LCF** = $ 1'625.000 x 192,208*

***LCF** = $ 312'338.000*

Lucro Cesante Futuro = $ 312'338.000

RESUMEN PERJUICIO PATRIMONIAL

Por concepto de Lucro Cesante Consolidado UNO: ……..……...$ 34'984.250

Por concepto de Lucro Cesante Consolidado DOS: ……..……..$ 33'016.750

Por concepto de Lucro Cesante FUTURO: ……...…….....$ 312'338.000

TOTAL PERJUICIO PATRIMONIAL:……..…….....$ 380'339.000

TOTALIDAD DE PERJUICIOS

Perjuicio PATRIMONIAL: ……....$ 380'339.000

Perjuicio EXTRAPATRIMONIAL: ……..…$ 585'000.000

TOTALIDAD: …….....$ 965'339.000

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2344 y 2356 del Código Civil; los artículos 25, 206, 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como las demás normas y disposiciones que le sean concordantes en la materia.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor Juez, en razón al lugar del domicilio de algunos de los demandados y en relación a la cuantía, la cual se estima SUPERIOR a los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VII. TRÁMITE

El trámite a seguir es el del Proceso Verbal de MAYOR CUANTÍA, el cual se encuentra regulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

A la Demanda en cuestión, se presentan como anexos:

1. Poder debidamente otorgado para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal – **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
3. Escrito separado de solicitud de amparo de pobreza.

IX. NOTIFICACIONES

DEMANDADA

Al señor **ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ** en la dirección física: Vereda Estación Berrío del Municipio de Santa Rosa de Osos. Teléfono: 314 638 73 40. Y en la dirección de correo electrónico: andresmauricio1404@gmail.com *(información suministrada por él voluntariamente al interior de la audiencia contravencional adelantada por la Secretaria de Transporte y Transito de Girardota).*

En cuanto al señor **DANIEL MACHADO DEL RIO,** se solicita al Despacho que, con el auto admisorio de la demanda, se OFICIE a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.,** entidad en la cual el demandado en cuestión se encuentra dentro del régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de afiliado COTIZANTE, a fin de que sus suministre datos de notificación.

A la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** en la dirección física: Carrera 13A Nro. 29 – 24 de la Ciudad de Bogotá D.C. Y en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co *(información obtenida del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda, el cual corresponde a información pública que reposa en la Cámara de Comercio de Bogotá).*

DEMANDANTES

Podrán ser localizados, de manera íntegra, en la dirección física: Calle. 77 Nro. 63A – 08, Villa del Sol, del Municipio de Bello, Antioquia. Unidad Molinos del Sol. En el teléfono: 319 723 1397 o a través del correo electrónico aoa-09@hotmail.com

APODERADO

Recibiremos notificaciones, de manera íntegra, en la dirección física: Carrera 43 Nro. 36 – 39. Edificio Centro 2000, Oficina 403 de la Ciudad de Medellín, Antioquia. Y en la dirección de correo electrónico: esteban@aguirrehenao.com

De ustedes, Respetuosamente,

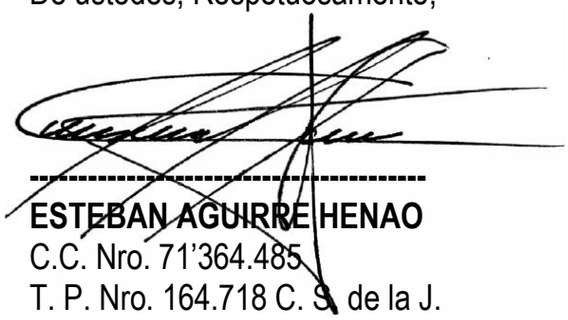

ESTEBAN AGUIRRE HENAO
C.C. Nro. 71’364.485
T. P. Nro. 164.718 C. S. de la J.
E-mail: esteban@aguirrehenao.com